

## IMPUGNAN ACORDADA

Señor

Presidente del

Tribunal Superior de Justicia.-

Dr. Domingo Juan Sesin.-

S/D

IRINA SANTESTEBAN, en mi carácter de Secretaria General de la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, Personería Gremial N° 1221, con ámbito de actuación conforme el Estatuto Gremial en todo el territorio provincial, con domicilio en calle Duarte Quirós 395, 1er. Piso de esta Ciudad de Córdoba, en mérito de lo dispuesto en el art.16 del Ac. 166 del 12/04/2011 por el cual se invita a esta Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial a participar como "veedor" *en todo lo que no sea secreto para los aspirantes y formular sugerencias*, se dirige a V.E. y por su intermedio al Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a los fines de IMPUGNAR FORMALMENTE y dejar formulado RECURSO DE RECONSIDERACION (art. 80 y ss de la ley 6658), en tiempo y forma, contra **la Acordada N° 166 de fecha 12 de abril del cte. Año**, en cuanto se convoca a concurso para cubrir los cargos de Auxiliares Colaboradores de la Defensa Pública en el Fuero Penal, del Centro Judicial Capital, dejando sin efecto el Acuerdo de referencia, por las razones de forma y fondo que a continuación expreso:

1. Los Auxiliares Colaboradores de la Defensa Pública fueron creados mediante el Acuerdo Reglamentario N° 924 de fecha 18/12/2007, a través de la Aprobación de la Reforma de la Estructura Orgánica de las Asesorías Letradas, con el objetivo de *"fortalecer los procesos de asistencia, asesoría, orientación y representación al ciudadano"* y para que los

Defensores (Asesores Letrados) cuenten con personal adecuado en "*quienes puedan delegar actividades*".

A esos fines, el Acuerdo N ° 924 menciona que fue incluido en el Presupuesto 2008, como un objetivo estratégico, el **"Fortalecimiento de la Defensa Oficial mediante la colaboración de personal eficiente y capacitado para ejercer funciones delegadas"**, que fue aprobado mediante la ley 9441 de Presupuesto general de la Provincia.

Es así que en el Acuerdo N° 924 se hace mención a las actividades que desempeñarán estos Auxiliares Colaboradores, las que son las siguientes:

a) Información de derechos que puede ser cumplida en las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en donde se encuentre el justiciable. b) Acceso a las actuaciones judiciales en nombre del Asesor. c) Acompañamiento del justiciable a actos judiciales conforme a instrucciones, incluido el Centro Judicial de Mediación. d) Colaboración en la preparación de proyectos de dictámenes, vistas y otros actos de la Defensa que deba realizar el Asesor. e) Notificación de resoluciones que hagan lugar a peticiones del Asesor. f) Solicitud de regulación de honorarios a favor del Asesor.

Debe destacarse que conforme la delegación de funciones que cumplen la mayoría de los empleados judiciales en todas las oficinas, incluido las Asesorías Letradas, las cuatro primeras actividades (puntos a, b, c y d) ya eran cumplidas por el personal de las Asesorías Letradas sin tener formalmente el cargo de Auxiliares Colaboradores. Se agregaron dos actividades como son las de notificarse de resoluciones que hagan lugar a peticiones del Asesor y la solicitud de regulación de honorarios a favor del Asesor.

Luego se hace referencia a actividades que serán cumplidas a través de **"Oficinas de Apoyo de la Defensa o de la Oficina de Apoyo Múltiple"**, las que hasta el momento no fueron creadas.

El AR 924 resolvió que los Auxiliares Colaboradores, *"serán seleccionados entre la planta del Poder Judicial, a propuesta de los Defensores"*, y así se realizaron las designaciones de los actuales Auxiliares Colaboradores de la Defensa Pública, **sin otra selección que la voluntad exclusiva de los Asesores Letrados, la que consideramos totalmente respetable, pero que atenta contra la igualdad de oportunidades de los empleados, incluso de los que se venían desempeñando en las oficinas de las Asesorías Letradas**, quienes vieron en muchos casos cómo se designaba personal de otras oficinas, sin ninguna experiencia en la atención al público y las demás actividades que diariamente se realizan en las Asesorías Letradas.

El AR 924 establecía que estos Auxiliares debían tener título de abogado, una antigüedad mínima en el Poder Judicial o en el título, de 4 años, que su afectación era *"temporaria"* y que debían tener una categoría escalafonaria equivalente a la del cargo de Oficial Principal hasta la categoría de Secretario, *"según las disponibilidades presupuestarias y hasta que se instrumente un proceso de selección que contemple la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad, acorde al perfil y habilidades específicas y requeridas al rol a cumplir"*.

A casi dos años de la instrumentación de este Acuerdo, hay que reconocer que ninguna de estas disposiciones se ha cumplimentado. En la práctica, fueron designados compañeros y compañeras judiciales con cargo hasta de Auxiliar, con menos de 4 años de antigüedad tanto en el Poder Judicial como en el título y tampoco se cumplió con la categoría escalafonaria de Oficial Principal, ya que a los Auxiliares Colaboradores se les asignó una "bonificación" equivalente a un 20 por ciento de su salario básico. Si comparamos el salario de un Oficial Principal, con la asignación que se les ha dado a los AC, concluimos que el TSJ no sólo ha violado las disposiciones del AR 924, sino que ha contado con un "cuasi funcionario", en un lugar tan importante como la Defensa Pública, a un costo por cierto muy inferior.

A la vez, advertimos a Ud. y al Alto Cuerpo que preside, que en el Fuero Penal, donde la Acordada 166 que impugnamos por la presente, convoca a concurso para Auxiliares Colaboradores de la Defensa Pública, existe un planteamiento de inconstitucionalidad realizado por los Fiscales de Instrucción al señor Fiscal General, en el año 2009, en el que se ponía de resalto que la actividad que estaban realizando los Auxiliares Colaboradores en ese fuero, en la práctica, **chocaba con las normas constitucionales provinciales** como el **Art. 40 (Defensa en Juicio)** cuando establece que **"carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor"**. Asimismo, **el art. 258 del Código de Procedimientos Penal de la Pcia. de Córdoba**, cuando dispone **"A la declaración del imputado deberá asistir su defensor, bajo pena de nulidad"**.

En la práctica, los Auxiliares Colaboradores de la Defensa Pública del Fuero Penal, actúan suplantando al Asesor Letrado, cuando asisten a los imputados en su declaración ya sea que declaren o se abstengan, y esta circunstancia es la que ponían de manifiesto los señores Fiscales de Instrucción, cuando le advertían al señor Fiscal General de esta grave irregularidad, que atenta contra un principio republicano de nuestro sistema constitucional, cual es la **"inviolabilidad de la defensa en juicio"**.

La función del Asesor Letrado, funcionario seleccionado por un Consejo de la Magistratura y designado por la Legislatura provincial, luego de una audiencia pública inclusive, es decir con todas las inmunidades de Funcionarios y Magistrados, no puede ser suplantado por un proceso interno, que queda en los hechos a propuesta del Defensor y del TSJ, para ejercer una función indelegable y trascendental para la garantía constitucional de los ciudadanos como es la defensa en juicio.

Advertimos esta circunstancia al Excmo. TSJ, porque esta Asociación Gremial, ejerciendo los derechos de sus representados a una Carrera Judicial con igualdad de oportunidades –la que no se respeta en esta Acordada N° 166-, pero también en defensa de los justiciables que tienen

derecho a que se respeten las normas constitucionales relativas a la Defensa en Juicio, **promoverá todas las acciones tendientes a la IMPUGNACIÓN y NULIDAD de esta Acordada, debiendo entenderse la presente como reserva de esas acciones, incluso la de Caso Federal, ya que en caso de mantenerse la postura del Alto Cuerpo, se ponen en juego normativa que afecta irremediablemente a garantías y principios constitucionales, tales la defensa en juicio, el reparto federal de poderes, etc (arts. 16,17,18 y 19 C.N. concordantes con Constitución Provincial).**

Señor Presidente, la función del Asesor Letrado no puede ser delegada en un Auxiliar Colaborador que no tiene facultades para ello, ya que éste sólo puede acompañar, con instrucciones del Asesor, pero no puede suplantarlo en aquellos actos que la Constitución Provincial y las leyes de rito ordenan su presencia, bajo pena de nulidad.

El Asesor Letrado tiene rango constitucional y su reemplazo sólo puede ser cubierto por un par (otro Asesor Letrado) o un abogado de la matrícula designado ad-hoc (ley 7982, art. 16) o bajo el mecanismo previsto en la ley 9359 (reemplazo de magistrados y funcionarios, art. 3°).

Estas consideraciones sobre el papel de los Auxiliares Colaboradores de la Defensa Pública, las hacemos en esta oportunidad, habida cuenta que, al momento de dictarse el AR 924, la AGEPJ estaba conducida por otros dirigentes, pues quienes hoy ejercemos la representación de los trabajadores y trabajadoras judiciales, asumimos tal condición en octubre de 2008, cuando ya estaba en vigencia el AR 924 y designados los AC.

Queremos dejar sentada nuestra posición respecto al Fortalecimiento de la Estructura Orgánica de la Defensa Pública, pues estamos totalmente de acuerdo con la misma, pero no en el sentido que le da el TSJ, esto es, con la sola designación de un Auxiliar Colaborador. Las Defensorías Públicas se fortalecen dotándolas de mayor estructura, creando más Asesorías

allí donde hacen falta (sedes del interior, Tribunales de Familia, etc.), designando más personal de planta en cada una, capacitándolos para la función específica que cumplen, etc.

Sin embargo, el TSJ insiste en que el fortalecimiento de las estructuras judiciales se basa únicamente en la JERARQUIZACIÓN del personal, cosa que compartimos, siempre y cuando vaya acompañada de una verdadera POLÍTICA DE DESIGNACIÓN DE MAYOR CANTIDAD DE PERSONAL DE PLANTA, y de la debida capacitación específica.

2. Como representantes de los trabajadores y trabajadoras judiciales, **IMPUGNAMOS** que se disponga el **antecedente de que el acceso al cargo de Jefe de Despacho, que pertenece al Agrupamiento 28 (Personal Técnico-Administrativo-Jurisdiccional) sea por Concurso**, cuando la Acordada 151 y sus modificaciones establecen que el mismo es un cargo al que se accede por Orden de Mérito, esto es por la antigüedad y los antecedentes.

Precisamente la Acordada 151 de 1988, estableció la distinción de agrupamientos de acuerdo a las funciones que cumplen cada una de ellas (agrupamiento administrativo, el personal auxiliar, el técnico y el profesional, en razón de las funciones a desempeñar), **estableciendo en el art. 5 -modificado por A.R. 213 "A" 31/5/91-, que los agentes de Poder Judicial, en el agrupamiento técnico administrativo como jurisdiccional, ascenderán por concurso de títulos y antecedentes, en forma automática, de acuerdo a la lista de Orden de Mérito. Los superiores, por concurso de títulos, antecedentes y oposición.**

A consecuencia de ello, la convocatoria que se realiza para un concurso de oposición y antecedentes no puede serlo sino para un cargo superior al de Jefe de Despacho y en modo alguno puede aceptarse esta Acordada que establece  *cubrir la función de Auxiliar - Colaborador de la Defensa Pública*, y **obvia decir qué cargo es el que se pretende cubrir**, pues, las "funciones" se asignan, no se cubren. No se trata de una vacante que

haya que cubrir. Ello surge palmario cuando se lee en la convocatoria que *"procura garantizar la legitimidad de los mecanismos institucionales de promoción a los niveles superiores,... perfil requerido a un puesto que ejerce sus funciones"*.

La expresión utilizada por el T.S.J. habla claro de que se trata de la provisión de un "puesto", es decir un lugar dentro del escalafón, en los niveles superiores, donde las funciones están determinadas por aquella Acordada 924. y resulta totalmente reprochable la convocatoria resuelta **a confeccionar el orden de mérito de postulantes en condiciones de ser asignados, como titular, interina/o o suplente, en la Función de Auxiliar Colaborador**, viciada de gruesos errores en sintaxis, -tan valorada en el examen de ingreso al Poder Judicial-, lo que permite a esta Asociación Gremial vislumbrar la falta de transparencia que pretendió evitarse con las Acordadas que establecen la promoción en la carrera judicial. De qué otra forma se puede entender, entonces, cuando se establece expresamente: *"Los nombramientos serán oportunamente efectuados en función de las necesidades del servicio, tomando en consideración el orden de mérito que resulte, sin que la participación o resultado del concurso obligue a la designación del aspirante"*. De qué nombramientos se habla si se ha dicho que es la asignación de funciones y no la "designación del aspirante".

Otras demostraciones de la misma Acordada en crisis, como *"una nueva suplencia para poder ser reestablecido a dicha jerarquía"* y más aún cuando se establecen los requisitos para ejercer dicha función una vez aprobado el Orden de Mérito, como son Certificado de reincidencia, garantía bancaria, etc., no son otros que los propios de los funcionarios judiciales previstos en la ley Orgánica del Poder Judicial. Toda la tramitación del Concurso es una copia de las Acordadas que regulan los concursos para prosecretarios. No podemos dejar de mencionar que el temario excede en mucho la función de un "Auxiliar" y es ni más ni menos que el examen que podría tomar el Consejo de la Magistratura para el cargo de Asesor Letrado.

Más grave aún resulta el párrafo donde se dice: *“La remuneración para esta función será equivalente a la que corresponda a los cargos de prosecretarios y secretarios... Excepcionalmente y contándose en el presupuesto actual con la previsión de los jefes de despacho requeridos específicamente para esta función, será ésta la que corresponda hasta tanto se cuente con las mayores disponibilidades”.*

Es decir que mientras se reconoce que la retribución a la función que se les atribuye a estos Auxiliares de la Defensa es la propia de Secretarios y Pro-Secretarios, se les convoca a que acepten, en un contrato de adhesión que excede en mucho cualquiera de las prerrogativas de la administración, una delegación de funciones de dudosa constitucionalidad, con una remuneración disminuida notablemente en lo jerárquico.

Por ello es que también se **IMPUGNA** que *“excepcionalmente”* se les asigne la remuneración del Jefe de Despacho, *“hasta tanto se cuente con las mayores disponibilidades”*. La experiencia nos enseña que en el Poder Judicial, las excepciones luego se transforman en la regla. Así ha sucedido con los cargos de prosecretarios y secretarios sujetos a concurso en el interior, quienes vienen cumpliendo con esa función desde hace muchos años, sin que el TSJ haya convocado a concurso para cubrir esos cargos, perpetuando una situación de hecho que atenta contra la Carrera Judicial de los empleados y empleadas, y contra el derecho de los justiciables a contar con funcionarios designados de acuerdo a la ley y no a la sola voluntad del Alto Cuerpo.

Ya cuando se pretendió que los Prosecretarios de Cámara actuaran como ad hoc de los Secretarios de Cámara en uso de licencias prolongadas, se hizo pública la des-jerarquización que significaba la creación de *“funcionarios baratos”*, tal como los calificó en aquella oportunidad la misma Asociación de Magistrados.

Definitivamente el T.S.J. ha convocado a un concurso para la cobertura de un cargo que no designa, como queda demostrado sin

hesitación alguna en el propio Acuerdo **Artículo 14.- DESIGNACIÓN: LA propuesta a la cobertura del cargo, tomará en consideración el orden de mérito que resulte.** Esta Asociación Gremial no puede tolerar la Convocatoria a un Concurso para asignación de funciones sin designación del debido cargo del escalafón de la ya vapuleada Carrera Judicial.

**3.** No más grave resulta el **punto III del Art. 7, A: Antecedentes Laborales**, en cuanto pretende otorgar un puntaje de hasta 3 puntos, para el agente que **no hiciera uso de su derecho a las inasistencias previstas en el art. 43 del RAL (Reglamento de Asistencia y Licencias), instaurando de hecho el "Presentismo", figura que ha sido constantemente impugnada por esta Asociación Gremial.**

No puede otorgarse un puntaje extra a quienes no hacen uso de un derecho laboral, cual es la de faltar al trabajo "por razones de índole particular", y que están previstas en todos los Convenios Colectivos de Trabajo e incluso en el Estatuto del Empleado Público (Ley 7233 y su reglamento 1080), de aplicación supletoria en el caso de los empleados judiciales.

**Por todas estas razones, es que la AGEPJ deja formalmente planteada la IMPUGNACIÓN y NULIDAD de la Acordada N° 166 de fecha 12/4/2011 y solicita al Tribunal Superior de Justicia se avenga a discutir con los representantes gremiales todo lo atinente a la Carrera Judicial y el Régimen de Concursos, para hacer realidad la DEMOCRATIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.**

Sin otro particular saludo a Ud. con atenta consideración, teniendo por formulado el presente Recurso de Reconsideración y presente las reservas efectuadas.